



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

RADICACION: 2018-00122  
Demandante: JUAN SILGADO Y OTROS  
Demandados: CLINICA BONNADONA

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 8 septiembre de 2022, que concedió amparo de pobreza.

**Como razones expone**

*El artículo 151 del Código General del Proceso, establece que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretendan hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Pues bien, es evidente que los actores no cumplen ninguna de las dos premisas del artículo precedente; en cuanto a su estado de vulnerabilidad o pobreza, al consultarlos en el ADRES, encontramos que tanto el señor Juan Silgado como la joven Jennyfer Silgado son cotizantes afiliados al régimen contributivo, quiere decir que laboran actualmente y cuentan con ingresos mensuales, lo cual lo pruebo con las consultas anexas.*

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	8372951
NOMBRES	JUAN BAUTISTA
APELLIDOS	SILGADO VELILLA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

1

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS -CM	CONTRIBUTIVO	02/04/2018	31/12/2999	COTIZANTE

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1045745321
NOMBRES	JENNYFER KAREN
APELLIDOS	SILGADO JIMENEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/07/2018	31/12/2999	COTIZANTE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80  
Edificio centro civico Piso 8°  
Telefax: 3406759. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Ahora bien, en cuanto a la excepción formulada en el mismo artículo 151 del C.G.P.(salvo cuando pretendan hacer valer un derecho litigioso a título oneroso) los actores no pueden ser cobijados con amparo de pobreza porque precisamente lo que persiguen dentro del presente proceso litigioso es una indemnización por la suma de \$322.175.000, tal como se lee en las pretensiones de la demanda:

con la presente demanda y los que el señor juez a bien considere.

I-4. Condenar a pagar en concreto, civil concurrente y solidariamente a la demandada **ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA-PREVENIR I. P. S. S.A.S**, Conforme con lo ordenado mediante Acta No. 023 del 25 de septiembre de 2013, emitida por el Honorable **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA**, documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014, el cual se ha tomado como referente para la reparación de perjuicios inmateriales, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de dichos perjuicios y las innumerables Jurisprudencias del Alto Tribunal en lo Contencioso-Administrativo, así como la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala civil-familia, se solicita la indemnización por los perjuicios causados, con los valores establecidos al momento de la ocurrencia de los hechos, en salarios mínimo mensual legal vigente, el cual para la fecha de ocurrencia de los hechos, abril de 2015, ascendía a la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA pesos M/I (\$644.350.00) así:**

VICTIMAS INDIRECTA	PARENTESCO	SALARIOS MORATORIOS
JUAN BAUTISTA SILGADO VELILLA	PADRE	DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS VIGENTES
MARTHA LUZ JIMENEZ HERNANDEZ	MADRE	DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS VIGENTES
JENNYFER KAREN SILGADO JIMENEZ	HERMANA	CIEN SALARIOS MINIMOS VIGENTES

JUAN BAUTISTA SILGADO VELILLA.....\$128.870.000.00  
MARTHA LUZ JIMENEZ HERNANDEZ.....\$128.870.000.00  
JENNYFER KAREN SILGADO JIMENEZ.....\$64.435.000.00

**TOTAL INDEMNIZACIÓN DAÑO MORAL: TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS m/I (\$322.175.000.00).**

4.5. Que como consecuencia de la condena en concreto que eventualmente haya de

2

## Consideraciones

Sea lo primero señalar que el amparo de pobreza debe entenderse como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil- auto 145/MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, el amparo de pobreza debe entenderse como una garantía del ordenamiento legal para aquellas personas carentes de recursos que, estando en esas difíciles circunstancias económicas, no pueden sufragar los costos del proceso sin afectar su propia subsistencia.

También el consejo de Estado en auto de fecha junio 4 /81 indicó que evidentemente, el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aun subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de abogados, los peritos, las cauciones y otras erogaciones.

Por otra parte, se debe destacar que el solicitante del amparo de pobreza solo le es exigible que manifieste bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las circunstancias que la norma exige para solicitar el amparo.

Que la recurrente como sustento para desvirtuar que los demandados no están en las condiciones de ser merecedores del amparo de pobreza, allega una consulta en el ADRES en que dos de los demandados como son el señor Juan Silgado como la joven



Jenifer Silgado son cotizantes afiliados del regimen contriutivo y con ello llega a la conclusion que laboran actualmente y cuentan con ingresos mensuales.

Ante la prueba allegada por la parte demandada, se debe decir que el solo hecho de tener un ingreso mensual no desvirtua que los demandados, si atendiesen los gastos del proceso no se ven menoscabados en lo necesario para su propia subsistencia.

El legislador desplaza la carga probatoria de demostrar las condiciones del amparado, a quien pretente desvirtuar, en este caso del recurrente lo cual no lo logra con la prueba allegada.

Ademas en este evento no se pretende valer un derecho litigioso a titulo oneroso, sino el reconocimiento de unos pagos de perjuicio por los presuntos daños ocasiones por un tercero.

Asi las cosas no se accedera a revocar el auto que concedio amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. No revocar el auto de fecha 8 septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

3

Por anotación en estado N° 193  
Notifico el auto anterior  
Barranquilla, **8 NOVIEMBRE 2022**  
  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
  
Secretaria